

## **RECLAMACIONES DE LOS PADRES O TERCEROS FRENTE A DAÑOS PRODUCIDOS EN EL CENTRO ESCOLAR, O DURANTE LA JORNADA LECTIVA**

Con relativa frecuencia, los centros escolares, o las familias, consultan al Departamento de Educación cómo actuar ante un daño material producido en las pertenencias de un alumno durante la jornada escolar, y sobre quién debe hacerse cargo del coste económico que puede conllevar su reparación o reposición (rotura de gafas, pérdida, sustracción o deterioro de material escolar, ropa...). Estas dudas se extienden así mismo respecto a los daños físicos sufridos de forma accidental en la jornada escolar no cubiertos por la seguridad social, o el seguro escolar en caso de que este resulte obligatorio (fracturas de dietes, secuelas derivadas del daño físico...).

Puede ocurrir que el daño lo reclame un tercero particular, al que se le ha causado un daño por los alumnos del centro, o ha sufrido un percance en el centro educativo.

Como punto de partida hay que destacar que no existe un seguro automático que cubra los daños a los interesados, sino la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo ésta la que deberá asumir el coste del perjuicio, siempre en primera instancia, si así resulta de una resolución administrativa o judicial, por ser declarada responsable de su resarcimiento (por inadecuación de instalaciones, falta de vigilancia), excluyéndose los meros accidentes, o lances habituales del juego propios del ámbito escolar.

Los textos legales en los que se basa la atribución de responsabilidad a la Administración, son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 139 y siguientes, y la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en su artículo (artículo 76 y siguientes).

Ello conlleva que nos encontramos ante un procedimiento de reclamación que se tramita desde el Departamento de Educación.

De lo dicho se deduce claramente que estamos hablando de sucesos que se producen en los Centros Públicos, cuya titularidad corresponde al Departamento de Educación, por lo que excluimos los privados/ concertados.

En cuanto al sujeto que la soporta en primera instancia, es una responsabilidad atribuida a la Administración Pública, y en concreto, en el ámbito educativo, al Departamento de Educación, lo que implica que no se puede reclamar directamente ni al centro, ni a la dirección, ni al profesorado.

Tiene importancia esta aclaración debido a la nueva redacción del artículo 1903 del Código Civil, que anteriormente atribuía la responsabilidad al profesorado o personal cuidador por efecto de la “culpa in vigilando”. Esta responsabilidad por los actos de menores queda subsumida en el más amplio concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Esta no reclamación de responsabilidad individual tiene su lógica excepción, cuando se produce por parte del personal una conducta en la que intervenga dolo o culpa. En este supuesto estamos hablando de una conducta que puede ser constitutiva de delito o falta penal, o infracción administrativa, con lo que además de responder civilmente de los daños, la persona imputada podrá ser sancionada administrativamente o penalmente.

Los requisitos legales para que concurra son los siguientes:

a) - Lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio:

Daño real y efectivo. Se excluyen los posibles futuros daños que puedan producirse, por ejemplo, la previsión de que van a tener que poner ortodoncias. En el caso de que esto suceda, se presenta la reclamación demostrando la causalidad.

- evaluable económicamente

- individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Daño o lesión sea antijurídico (que no se tenga el deber de soportar).

c) Consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- d) Exista relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso ocasionado.
- e) Ausencia de fuerza mayor.

El **plazo** para su presentación es **de 1 año**, desde que se produjo el daño, y o desde que se hubieran podido determinar las secuelas.

### **ACTUACIONES DEL CENTRO Y LOS INTERESADOS**

Es posible que el particular se dirija al centro en primera instancia a efectos de recabar información, o instar la presentación de una reclamación.. El centro escolar ***no tiene que realizar ninguna reclamación, ni tampoco tramitarla***. La reclamación se realiza por la persona interesada frente al Departamento de Educación, dirigida a la Secretaría General Técnica, que es el órgano que tramita e instruye el procedimiento, resolviéndose por el Consejero del Departamento.

La solicitud de indemnización tiene que **venir suscrita por la persona interesada**, o por representante legal, y si no se hace así hay que subsanar la deficiencia o inadmitir la reclamación por falta de legitimación.

El centro se limita a informar, dentro de sus posibilidades y conocimiento del procedimiento, a derivar las consultas orales a la Secretaría General Técnica, y a informar de los incidentes, cuando se lo pidan desde la Secretaría o desde otro organismo competente.

Los interesados acompañarán a su reclamación las facturas, o presupuestos en el caso de que el daño todavía sea indeterminable pero se quiera iniciar el procedimiento, e informes de peritos u otros profesionales, o la estimación cuantificada del daño, pudiendo el instructor del procedimiento requerir del interesado y del centro, la información complementaria que estime conveniente.